



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 8 de agosto de 1988

Número 26

## SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 736/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Antonio de la Ciénega, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 08709 de fecha 19 de noviembre de 1987, el C. delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Antonio de la Ciénega, municipio de San Felipe del Progreso, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 2 de septiembre de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 14 de septiembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 22 de enero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción

I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 18 de febrero de 1988 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la febrida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 2 de febrero de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

Tomo CXLVI | Toluca de Lerdo, Méx., lunes 8 de agosto de 1988 | No. 26

## SUMARIO:

### SECCION CUARTA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### COMISION AGRARIA MIXTA

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: San Antonio de la Ciénega, municipio de San Felipe del Progreso, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Santa Cruz Atizapán, municipio de Santa Cruz Atizapán, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: La Palma, municipio de Chapa de Mota, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Santa María Oxtotilpan, municipio de Otumba, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: San Mateo Tlalchichilpan, municipio de Almoloya de Juárez, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Monte Peña, municipio de Villa del Carbón, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: San Matías Cuijingo, municipio de Juchitpec, Méx. ✓

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Santa Juana Primera Secc., municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, Méx.

ridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 14 de septiembre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y en cuanto a lo relativo al asunto planteado por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que solicita el reconocimiento de derechos agrarios a un grupo de 144 campesinos que abrieron tierras al cultivo por venir las cultivando desde hace más de 2 años consecutivos en forma quieta, pacífica, pública y sin perjudicar a terceros; atento a lo solicitado, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente lo solicitado toda vez que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 14 de septiembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Antonio de la Ciénega, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Crispín Guzmán, 2.—Dominico Luis, 3.—Félix Garduño, 4.—J. Merced Sánchez, 5.—

(Viene de la primera página)

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de segu-

Rosendo Garduño, 6.—Marcelino Pico, 7.—Francisco Epifanio, 8.—Macedonio Cruz Alejandro, 9.—Octaviano Hilario Reyes, 10.—Felipe Casiano Cruz, 11.—Juan Cruz, 12.—Enrique Cruz, 13.—Evaristo Cruz Cruz, 14.—Juan Gervacio, 15.—Lucía Cruz Rosalino, 16.—Eduardo Rosalio Reyes y 17.—María Rosa Vda. de Cruz. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Anastasia Soto, 2.—Ofelia Guzmán, 3.—Pedro Luis, 4.—Carmen Colín, 5.—Paulina Garduño, 6.—Juana Cayo, 7.—María Anastasia, 8.—Vicente Garduño, 9.—Marcelino Pico y 10.—María Guadalupe González. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00039123, 2.—..... 00039149, 3.—00039156, 4.—00039170, 5.—00039189, 6.—00619216, 7.—01982589, 8.—01982607, 9.—01982612, 10.—01982619, 11.—01982624, 12.—01982625, 13.—01982627, 14.—01982630, 15.—02810436, 16.—02810437 y 17.—..... 02810452.

**SEGUNDO.**—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Antonio de la Ciénega, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, a los CC.: 1.—Alfonso Guzmán Soto, 2.—Evaristo Ruiz Colín, 3.—Melesio Garduño Cayo, 4.—Ramón Sánchez Cruz, 5.—Rosendo Garduño Cruz, 6.—Luciano Pico Cruz, 7.—Ma. Felipa González Francisco, 8.—Alberta Mateo Cruz, 9.—Moisés Hilario Ruiz, 10.—Fausto Casiano Ruiz, 11.—Gregorio Cuevas Moreno, 12.—Lorenza López Vda. de Cruz, 13.—Vicente Cruz García, 14.—Anatolio Pico González, 15.—Pablo Cruz Cruz, 16.—Erasmo Rosalino González y 17.—Librado Cruz Hilario. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio de la Ciénega, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 435 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 26 días del mes de febrero de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

**VISTO** para resolver el expediente número 720/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa Cruz Atizapán, municipio de Santa Cruz Atizapán, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 08782 de fecha 24 de noviembre de 1987, el C. delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santa Cruz Atizapán, municipio de Santa Cruz Atizapán, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 9 de octubre de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 22 de octubre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de enero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 26 de febrero de 1988 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la febrida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 10 de febrero de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 22 de octubre de 1987, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 22 de octubre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa Cruz Atizapán, municipio de Santa Cruz Atizapán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Gregoria Cortés, 2.—Teodora Rojas, 3.—Heladio Vega, 4.—Pablo Garduño, 5.—Luz Martínez, 6.—Catarino Molina, 7.—Pablo Garduño, 8.—Obdulio Hernández, 9.—María Cantoral, 10.—José Villamares, 11.—Catarina Molina, 12.—Teresa Flores, 13.—Vicente Ramírez, 14.—Alonso Amador, 15.—Rafael Vega, 16.—María Villamares, 17.—Rosa Villamares, 18.—Margarito García, 19.—Alberto García, 20.—José Villana, 21.—Francisco Conde, 22.—Pedro Monroy, 23.—Margarito Guzmán, 24.—Vicenta García, 25.—Margarita Barrera, 26.—Macario Castañeda, 27.—Reynaldo Rojas, 28.—Gregorio Vega, 29.—Aristeo Vega, 30.—Esteban Castañeda, 31.—Maximiliano Guzmán, 32.—Vicente López, 33.—Abundio Martínez, 34.—Froylán Débora, 35.—Crescencia Martínez, 36.—Antonio Vázquez, 37.—Juana Alonso, 38.—Celia Sánchez, 39.—Eliseo Mancilla, 40.—Euladio Reynoso, 41.—Servando Rojas, 42.—Francisco Sánchez, 43.—Catarino Rojas, 44.—Jesús Galicia, 45.—Micaela Valenzuela M., 46.—Francisca Urbina, 47.—Rutilo Juárez, 48.—Romana Cortez, 49.—Genaro Castañeda y 50.—Eliseo García. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Abel Ortiz, 2.—Esperanza Ortiz, 3.—Carmen García, 4.—Margarito Vega, 5.—Teodora Vega, 6.—Librada Ramírez, 7.—Manuela Garduño, 8.—Gilberta Garduño, 9.—Carmen Portillo, 10.—Francisco Molina, 11.—Genaro Molina, 12.—Emilia Huerta, 13.—Gladira González, 14.—Rodolfo González, 15.—Miguel González, 16.—Guadalupe Quiroz, 17.—Juana Macías, 18.—Elvira Ramírez, 19.—Antonia Ramírez, 20.—Fortunata Salas, 21.—María Valencia, 22.—María García, 23.—Marcelina García, 24.—Victoriana González, 25.—Felisa Gutiérrez, 26.—Juana Urbina, 27.—Emilio Monroy, 28.—Teresa Pichardo, 29.—Lidia Guzmán, 30.—Manuel Guzmán, 31.—Guadalupe Martínez, 32.—Dolores Martínez, 33.—Irineo Martínez, 34.—Agapita Molina, 35.—Evangelina Rojas, 36.—Ofelia Rojas, 37.—Dolores Flores, 38.—Isabel Esquivel, 39.—Rosa Portillo, 40.—Carmen Torres, 41.—Joaquín Vázquez, 42.—Matilde Sanabria, 43.—Leonila Molina, 44.—Santos Sánchez, 45.—Juana Enyánchez, 46.—Teresa Rojas, 47.—Leocadia Villana, 48.—Aldegundo Galicia, 49.—Manuela Segura y 50.—Martín Caballero Urbina. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00372378, 2.—00572571, 3.—00572577, 4.—00572579, 5.—00572581, 6.—00572590, 7.—00572591, 8.—00572592, 9.—00572594, 10.—00572595, 11.—00572599, 12.—00572600, 13.—00572605, 14.—00572609, 15.—00572610, 16.—00572616, 17.—00572617, 18.—00572618, 19.—00572623, 20.—00572631, 21.—00572632, 22.—00572635, 23.—00572638, 24.—00572641, 25.—00572643, 26.—00572646, 27.—00572652, 28.—00572655, 29.—00572657, 30.—00572665, 31.—00572669, 32.—00572671, 33.—00572674, 34.—00572688, 35.—00572690, 36.—00572691, 37.—00572693, 38.—00572696, 39.—00572698, 40.—00572699, 41.—00572705, 42.—00572714, 43.—00572716, 44.—00572717, 45.—02041865, 46.—02041866, 47.—02041893, 48.—02041895, 49.—02041896 y 50.—02041897.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz Atizapán, municipio de Santa Cruz Atizapán, del Estado de México, a los CC.: 1.—Albino R. Ortiz Martínez, 2.—Antelmo Alonso, 3.—Eutiquio Pineda Gómez, 4.—Calixto Garduño Ramírez, 5.—Francisco Contreras Martínez, 6.—Miguel Catarino Molina P., 7.—J. Guadalupe Becerril Pineda, 8.—Edilberto B. Conde Rojas, 9.—Julián Conde Cortal, 10.—Manuel Villamares González, 11.—Célso Molina Rogel, 12.—Evodia Quiroz Flores, 13.—Carlos Ramírez Mancilla, 14.—Gonzala P. Vda. de Alonso, 15.—Victoriano Zúñiga Vega, 16.—Ascención Becerril Meza, 17.—Miguel de la Cruz Villamares, 18.—Alejandro Cupertino Molina U., 19.—Hariberto Molina Rojas, 20.—Samuel Villana Gutiérrez, 21.—Eduarda Juárez Vda. de Conde, 22.—Carmelo Esma Salas Juárez, 23.—Roberto Cortés Urbina, 24.—Maximiliano Martínez García, 25.—Venancio Conde Barrera, 26.—Miguel Martínez Bobadilla, 27.—Aída Rojas Molina, 28.—Plácido Vega Solís, 29.—Rosa Vega Flores, 30.—Lorenzo Mancilla Martínez, 31.—Genaro Molina Hernández, 32.—Alejandra López Vda. de C., 33.—Reyes Hernández Sánchez, 34.—Luz Cortez Débora, 35.—J. Félix Torres Molina, 36.—Epifanio Mancilla Torres, 37.—Esperanza Portillo Molina, 38.—Juan Cortez Robles, 39.—J. Ruth Pineda Hernández, 40.—Felipe Rojas Reynoso, 41.—Antonia Rojas Villana, 42.—Vicente García Molina, 43.—Leonila García Vda. de R., 44.—Guadalupe Portillo Briseño, 45.—Daniel Arias Morales, 46.—Ángel Caballero Urbina, 47.—Teófila Gáez Vda. de Juárez, 48.—Joel Mancilla Cortez, 49.—Leonardo Castañeda López y 50.—Pablo García Sánchez. Consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Cruz Atizapán, municipio de Santa Cruz Atizapán, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútase. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 7 días del mes de marzo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

VISTO para resolver el expediente número 496/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado La Palma, municipio de Chapa de Mota, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 07095 de fecha 23 de septiembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado La Palma, municipio de Chapa de Mota, en esta entidad federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 27 de octubre de 1986 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 4 de noviembre de 1986, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 4 de marzo de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 11 de abril de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la febrida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 25 de marzo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alega-

tos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 4 de noviembre de 1986, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo la asamblea solicita el reconocimiento de 27 campesinos que abrieron nuevas tierras al cultivo por encontrarse en posesión desde hace 2 años; tal solicitud no es procedente ya que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 4 de noviembre de 1986; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado La Palma, municipio de Chapa de Mota, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de

dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Alfonso Almazán, 2.—Gil Sabino, 3.—Gil Alberto, 4.—Gil José, 5.—Gil Vicente, 6.—Gil Almazán Ascención, 7.—Gil Gutiérrez Rafael, 8.—Gil Cleofas Leocadio y 9.—Gabriel Gil Nava. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Mitanda Paz, 2.—Almazán Esther, 3.—Almazán Adela, 4.—Almazán Benigno, 5.—Rodríguez Vicente, 6.—Gil Mario, 7.—Gil Luz, 8.—Gil Alicia, 9.—Almazán Martha, 10.—Gil Delfino, 11.—Gil Fidel, 12.—Gil Aureliano, 13.—Gil Domingo, 14.—Gil Elena, 15.—Gil Jovita, 16.—Nava Agripina, 17.—Gil Gabriel, 18.—Gil de C. María, 19.—Gil Gutiérrez Pomposa, 20.—Gil Gutiérrez José y 21.—Gil Cleofas Luis. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00004923, 2.—00004941, 3.—00004943, 4.—00004949, 5.—00004950, 6.—01741927, 7.—01741932, 8.—01741938 y 9.—02502891.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado La Palma, municipio de Chapa de Mota, del Estado de México, a los CC.: 1.—Rubén Almazán Miranda, 2.—Roberto Gil Rodríguez, 3.—Rosendo Gil Miranda, 4.—J. Carmen Gil Nava, 5.—Artemio Gil, 6.—Pablo Gil Cruz, 7.—Sebastián Gil Gil, 8.—Benjamín Gil Torres y 9.—Rosalío Gil. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Palma, municipio de Chapa de Mota, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 15 días del mes de abril de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Menroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

**VISTO** para resolver el expediente número 418/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa María Oxtotipan, municipio de Otumba, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 08715 de fecha 5 de noviembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo par-

celario practicada en el ejido del poblado denominado Santa María Oxtotipan, municipio de Otumba, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 27 de agosto de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 8 de septiembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutive de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 17 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 18 de marzo de 1988 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondientes y en los lugares más visibles del poblado, el día 2 de marzo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesor sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 8 de septiembre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y las que se desprenden de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 8 de septiembre de 1987, donde se solicitó el reconocimiento de 61 campesinos por haber abierto tierras abiertas al cultivo, no es procedente su reconocimiento, ya que no reúne los requisitos legales establecidos por los artículos 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 8 de septiembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa María Oxtotipan, municipio de Otumba, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Susana Charruga, 2.—Susana García Vda. de A. y 3.—Raymundo García Cortés. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios sucesorios al C.:

1.—García Angel. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00576079, 2.—01645788 y 3.—02507541.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santa María Oxtotipan, municipio de Otumba, del Estado de México, a los CC.: 1.—Rodolfo García Charraga. 2.—Leopoldo Aguilar García y 3.—Alejandro Jiménez Cortés. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa María Oxtotipan, municipio de Otumba, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 28 días del mes de marzo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

**VISTO** Para resolver el expediente número 298/73-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Mateo Tlachichilpan, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 00627 de fecha 28 de enero de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Mateo Tlachichilpan, Mpio. de Almoloya de Juárez, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 12 de enero de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 20 de enero de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, considero procedente la solicitud formulada y con fecha 17 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 17 de marzo de 1988 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados de comisionado personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavencindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 1 de marzo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 20 de enero de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 20 de enero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Mateo Tlalchichilpan, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los C.: 1.—Margarito Martínez F. y 2.—Francisco Medina Hernández. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los C.: 1.—Eleodoro Martínez, 2.—María Polonia, 3.—Felipe Martínez y 4.—Otero Martínez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00874505 y 2.—01994113.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Mateo Tlalchichilpan, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a los C.: 1.—Aurelio Martínez Marcos y 2.—Sotero Martínez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Mateo Tlalchichilpan, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección

General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 25 días del mes de marzo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Víctor D. García Zamudio.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.—El Voc. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.

**V I S T O** para resolver el expediente número 522/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Monte de Peña, municipio de Villa del Carbón, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 07098 de fecha 24 de septiembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Monte de Peña, municipio de Villa del Carbón, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 3 de julio de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 13 de julio de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 17 de octubre de 1987 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de noviembre de 1987 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del

307 en su fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 1 de febrero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Matías Cuijingo, municipio de Juchitepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Sotero Contreras, 2.—Ascencio Córdova, 3.—Nazaría Colín, 4.—Magdalena Díaz García, 5.—Juan Flores Rivera, 6.—Anselmo Galván, 7.—Félix García, 8.—Juan García, 9.—Juan García Rivera, 10.—Agustín García, 11.—Felipe García R., 12.—Luis García, 13.—Emeterio García, 14.—Mateo González, 15.—Isabel González, 16.—Pablo González, 17.—Narcisa Rivera, 18.—Cristina Pérez, 19.—Venancio del Rosario, 20.—Domingo del Rosario, 21.—Juana González, 22.—Francisco del Rosario, 23.—Lorenzo del Rosario, 24.—Ignacio Reyes, 25.—Sabino Rivera, 26.—Isidro Rivera, 27.—Pedro Rivera, 28.—Félix Rivera, 29.—Julio Rivera, 30.—Gregorio Rosas, 31.—Marcelo Rosas, 32.—María del Carmen de la Rosa, 33.—Pilar de la Rosa, 34.—José Silva, 35.—Hilario Sánchez, 36.—Bonifacio Sánchez, 37.—Maximino Sánchez, 38.—Fidencio Vázquez, 39.—Enrique Valencia, 40.—Joaquín Valencia, 41.—Román Villegas, 42.—Ventura Villanueva, 43.—Margarita Sánchez, 44.—Felipe Flores, 45.—Pablo Pérez, 46.—Luis Rivera, 47.—Juan García García, 48.—Rosalino Serapio, 49.—J. Nieves de la Rosa, 50.—Marcelino Martínez.

51.—Joaquín Castro, 52.—Andrea Rivera, 53.—Vicente Rivera, 54.—Juana Sánchez, 55.—Pedro Valencia, 56.—Isabel Toriz, 57.—Salvador García, 58.—Consuelo de la Rosa, 59.—Margarita Quiroz, 60.—Julia Castillo, 61.—Gabriela Flores, 62.—Eusebio García Q., 63.—Vicenta de la Cruz de V., 64.—Arnulfo González Valencia, 65.—Pedro Vázquez García, 66.—Remigio González Meléndez, 67.—Gildardo de la Rosa, 68.—Rosa de los Santos Vda. de V., 69.—Bulmaro del Rosario Rosas, 70.—Narciso Galván Velázquez, 71.—Juvencio de la Rosa Sánchez, 72.—Antonio García del Rosario, 73.—Benito Rivera Rosas, 74.—David del Rosario Castillo, 75.—Francisco Castillo Valencia, 76.—Paulino Rivera Valencia y 77.—Formín Rivera. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Eliseo García Quiroz, 2.—Erasmus García Zárate, 3.—Isaias García Z., 4.—Pedro Villegas García, 5.—José González García, 6.—Maximina de Vázquez Romero,

7.—Pedro Vázquez Romero, 8.—Macedonio González de la Rosa, 9.—Delfina Rivera Refugio y 10.—David Rivera Refugio. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00737359, 2.—00737363, 3.—00737364, 4.—00737368, 5.—00737373, 6.—00737375, 7.—00737376, 8.—00737396, 9.—00737397, 10.—00737405, 11.—00737408, 12.—00737411, 13.—00737415, 14.—00737416, 15.—00737417, 16.—00737421, 17.—00737430, 18.—00737431, 19.—00737440, 20.—00737444, 21.—00737448, 22.—00737450, 23.—00737452, 24.—00737458, 25.—00737461, 26.—00737462, 27.—00737463, 28.—00737466, 29.—00737468, 30.—00737478, 31.—00737482, 32.—00737488, 33.—00737490, 34.—00737499, 35.—00737505, 36.—00737507, 37.—00737510, 38.—00737514, 39.—00737518, 40.—00737520, 41.—00737527, 42.—00737529, 43.—00737534, 44.—00737536, 45.—00737547, 46.—00737552, 47.—00737559, 48.—00737571, 49.—00737572, 50.—00737574, 51.—00737577, 52.—00737579, 53.—00737580, 54.—00737581, 55.—00737589, 56.—00737595, 57.—00737598, 58.—00737639, 59.—00737900, 60.—01916149, 61.—01916152, 62.—01916155, 63.—01916158, 64.—01916165, 65.—01916174, 66.—01916178, 67.—01916180, 68.—01916191, 69.—01916192, 70.—01916208, 71.—01916212, 72.—01916213, 73.—01916235, 74.—01916240, 75.—01916241, 76.—01916244, 77.—01916253 y 78.—01916263.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Matías Cuijingo, municipio de Juchitepec, del Estado de México, a los CC. 1.—Pedro Contreras, 2.—Julia Rivera García, 3.—Arnulfo Galván, 4.—Emilia Díaz García, 5.—Angel Reyes Flores, 6.—José Castillo del Rosario, 7.—Josefa García Flores, 8.—Germán García Díaz, 9.—Ma. Soledad García de García, 10.—Gregorio Refugio González, 11.—Patrocinio García Tapia, 12.—Necéforo García del Rosario, 13.—Crisóforo García García, 14.—Luis García, 15.—Heriberto González González, 16.—Anatolio González García, 17.—Apolinar García González, 18.—Gabriel González García, 19.—Félix de los Santos Pérez, 20.—Francisco del Rosario Rivera, 21.—Mauricio del Rosario Sánchez, 22.—Daniel del Rosario Secundino, 23.—Filiberto del Rosario García, 24.—Dionisio del Rosario Luna, 25.—Nieves Reyes de la Cruz, 26.—Dolores Vargas Vda. de Rivera, 27.—Damián Rivera Flores, 28.—Juan Rivera García, 29.—Juan García Villegas, 30.—Marcos Quiroz Villegas, 31.—Rosa Sánchez Vda. de Rosas, 32.—Benita Rosas, 33.—Julio Villegas García, 34.—Victorio de la Rosa C., 35.—Román Silva Rievera, 36.—Carlos Sánchez Rivera, 37.—Ciriaco Refugio, 38.—José del Rosario S., 39.—Antonio Vázquez M., 40.—Manuela Sánchez Vda. de G., 41.—Angel Martínez Umegido, 42.—Esther Rocha Portillo, 43.—Catalina Villegas de la Rosa, 44.—Mario García V., 45.—Blas García Sánchez, 46.—Anita Vázquez Vda. de Flores, 47.—Esperanza Rivera Leyva, 48.—José Pérez Valencia, 49.—Pascuala Díaz, 50.—Pedro Serapio Suárez.

51.—Pedro de la Rosa V., 52.—Marcelino Martínez V., 53.—Gregorio M. Castro Munguía, 54.—Venacio Rosas Rivera, 55.—Julia Gasca Rodríguez, 56.—Elpidio Villegas S., 57.—Andrés Valencia Reyes, 58.—Gerónima Sánchez R., 59.—Leonardo García Quiroz, 60.—Candelario Rivera G., 61.—Ernesto Rosas García, 62.—Agapita de G., Zárate

te, 63.—Librado Villegas de la Cruz, 64.—Herminia García Vda. de G., 65.—Ambrosio Vázquez García, 66.—Eusebio Vázquez Sánchez, 67.—Gerónimo García le la R., 68.—Pascual Villegas de los S., 69.—Efraín del Rosario García, 70.—Enedina Rivera Vargas, 71.—Vicente de la Rosa Rivera, 72.—Juan García Juárez, 73.—Mario Rivera Rosas, 74.—Mario del Rosario Castillo, 75.—Lucas García García, 76.—Pedro García Villegas y 77.—René García del Rosario. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Matías Cuijingo, municipio de Juchitepec, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 22 días del mes de abril de 1988.

**El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Víctor D. Garza Zamudio.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

**V I S T O** para resolver el expediente número 386/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 01436 de fecha 29 de febrero de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, municipio de Almoloya de Juárez, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 9 de febrero de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 19 de febrero de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de marzo de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 20 de abril de 1988 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 4 de abril de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se

refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente; el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 19 de febrero de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 19 de febrero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Aguilar Evaristo, 2.—Sánchez Gerónimo, 3.—Alvarez Miguel, 4.—Dávila C. Daniel, 5.—Medina Melitón, 6.—María Hernández Vda. de B., 7.—Luis Medina Esquivel, 8.—Amalia Carrillo de González y 9.—Julio Colín Ortega. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Guillermo María, 2.—Roías Apolonia, 3.—Alvarez Juana, 4.—Alvarez Cesarea, 5.—Dávila Virginia Salgado de, 6.—Dávila Salgado Rodolfo, 7.—Dávila Salgado Ma. Abigail, 8.—Medina Eulalia y 9.—Medina J. Merced. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00569800, 2.—00569807, 3.—00569813, 4.—00569834, 5.—00569849, 6.—02808891, 7.—02808892, 8.—02808895 y 9.—02808914.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a los CC. 1.—Martha San Juan Peña, 2.—Alvaro Medina Mercado, 3.—Ramona Alvarez Mancilla, 4.—J. Guadalupe Dávila Salgado, 5.—Diego Medina Mercado, 6.—Abel Becerril Hernández, 7.—Adolfo Dávila Hurtado, 8.—Apolinar González Carrillo y 9.—Flavio Dávila López. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Juana Primera Sección, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Refor-

ma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 29 días del mes de abril de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

**V I S T O** para resolver el expediente número 222/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 09085 de fecha 8 de diciembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 13 de noviembre de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 21 de noviembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutive de esta resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 21 de enero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y prese levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto sujetos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 18 de febrero de 1988 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose-

a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 1 de febrero de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 21 de noviembre de 1987, el acta de desavocación, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo la asamblea general extraordinaria de ejidatarios solicita el reconocimiento de derechos agrarios de un grupo de 136 campesinos que abrieron nuevas tierras al cultivo; esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente dicha solicitud en virtud de que no reúnen los requisitos que señalan los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo la asamblea general extraordinaria de ejidatarios solicita el reconocimiento de derechos agrarios de un grupo de 136 campesinos que abrieron nuevas tierras al cultivo; esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente dicha solicitud en virtud de que no reúnen los requisitos que señalan los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 21 de noviembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Modesto Martínez, 2.—Alberto Angeles, 3.—Cayetano Romero, 4.—Pablo Lara Ibarra, 5.—Concepción Zepeda Garduño y 6.—Crisóforo Reyna Salazar. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Genoveva Romero, 2.—Antonio Martínez, 3.—Gumerindo Martínez, 4.—Teresa Aguirre, 5.—Guillermo Vilchis 6.—Irma Vilchis, 7.—Jorge Sánchez y 8.—Narcisa Valdez Sánchez. En consecuencia se cancelan los certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00449692, 2.—00449711, 3.—01738912, 4.—01738920, 5.—01738923 y 6.—01738824.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, del Estado de México, a los CC.: 1.—Inocente Martínez López, 2.—Rafaela Angeles Aguirre, 3.—Miguel Angel Romero Díaz, 4.—Dionisio Lara Rivera, 5.—Lidio Romero Arriaga, 6.—María Guadalupe Reyna Valdez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 25 días del mes de febrero de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Víctor D. García Zamudio.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montés de Oca.—Rúbrica.

**PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"**

Apartado Postal No. 792

Independencia Oto. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

**CONDICIONES**

- UNO.**—El periódico se edita de lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.**—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.**—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.**—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.
- CINCO.**—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.**—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.**—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 hrs., de los jueves.
- OCHO.**—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.**—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.**—Tratándose de ediciones atrasadas, el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga, por lo tanto, no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.**—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

**TARIFAS:**

**SUSCRIPCIONES:**

**PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES**

Por seis meses .....	\$ 18,000.00	Línea por una sola publicación .....	\$ 300.00
		Línea por dos publicaciones .....	\$ 600.00
más gastos de envío por correo .....	\$ 18,000.00	Línea por tres publicaciones .....	\$ 900.00

**EJEMPLARES:**

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 500.00.	Avisos administrativos, notariales y generales a ....	\$ 50,000.00
Secciones atrasadas al doble de su precio original.	La página, y la fracción, el costo será proporcional.	
Secciones especiales, tendrán precio especial.	Balances y estados financieros a .....	\$ 50,000.00
	La página, convocatorias y documentos similares a	\$ 50,000.00
	La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.	

**PUBLICACIONES Y AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS**

DE TIPO POPULAR.....	\$ 60,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL.....	\$ 80,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL .....	\$ 100,000.00	por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO.....	\$ 100,000.00	por plana o fracción.

**ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO LAS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION.**

**ATENTAMENTE**

**LA DIRECCION**

**LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.**